



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01223-2008-PA/TC

LIMA

TEOBALDO CRUZ CHERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teobaldo Cruz Chero contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N°os 00034345-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 17 de mayo de 2004, y 00015459-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 18 de febrero de 2005; y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el art. 38° del Decreto Ley N° 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, o en su defecto improcedente, alegando que la pretensión del demandante no corresponde ser discutida a través del amparo, por cuanto se requiere de estación probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2007, declaró improcedente la demanda, por estimar que de conformidad con el artículo 5.º inciso 1.º y el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, la pretensión del accionante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido, y que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación más devengados, intereses y costos; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f.18), se advierte que el demandante nació el 3 de julio de 1934 y que, por tanto, acreditó reunir el requisito de edad el 3 de julio de 1994.
5. De la Resolución N.º 0000015459-2005-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 3, se observa que la ONP únicamente reconoce al asegurado 15 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no considerándole los períodos comprendidos desde enero de 1954 hasta diciembre de 1955, de enero a diciembre de 1955, de enero de 1958 a diciembre de 1959, de enero de 1959 a diciembre de 1963, y de mayo a diciembre de 1964, al no haberse acreditado fehacientemente, así como las semanas faltantes de los años 1965, 1976, 1977 y 1979.
6. Sin embargo, al no haberse advertido, de la revisión de autos, que el demandante hubiese cumplido con presentar prueba alguna que acredite haber realizado las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01223-2008-PA/TC
LIMA
TEOBALDO CRUZ CHERO

aportaciones que alega tener, corresponde desestimar la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR